



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1411-SPA-828

No. Folio: PAOT-05-300/200-13734-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1411-SPA-828, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el derribo de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes, el cual tiene una edad aproximada de 30 años y refirió desconocer la razón por la cual se llevó a cabo el derribo [hechos que tienen lugar en calle Lic. Francisco Benítez número 81, colonia Progreso, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



DERRIBO DE ARBOLADO

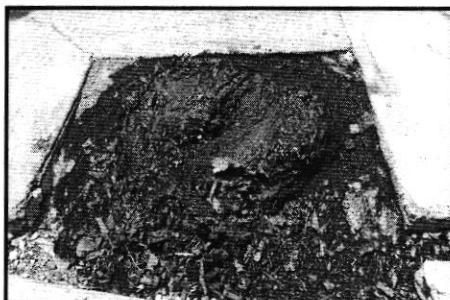
La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus uhdei* que se encontraba en la vía pública de la calle Lic. Francisco Benítez número 81, colonia Progreso, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. *Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.*
- II. *Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.*
- III. *Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.*
- IV. *Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

Asimismo, el artículo 119 del referido ordenamiento, prevé que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 señala en su numeral 7.4.3 que el derribo de árboles procederá cuando la autoridad competente justifique que la permanencia del árbol afecta de manera severa al patrimonio urbanístico o arquitectónico, mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando

que frente al número 81 de la calle Lic. Francisco Benítez, existe un tocón de la especie *Fraxinus uhdei* y aserrín producto del derribo reciente; asimismo, se observó que el sistema radicular del árbol se encontraba causando el levantamiento de banqueta y había roto la guarnición del cajete donde se encontraba; adicionalmente, vecinos señalaron que personal de la alcaldía acudió al sitio a realizar el derribo, desconociendo si fue a petición de algún ciudadano.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Derivado de lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-3176-2019, se solicitó a la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, información relacionada con la solicitud, dictamen técnico y autorización para el derribo de árbol motivo de denuncia ubicado frente al número 81 de la calle Lic. Francisco Benítez número 81, colonia Progreso, de esa demarcación territorial; sin embargo, en el expediente de mérito no obra respuesta alguna por parte de ese órgano político administrativo.

Bajo esta tesisura, a través del oficio número PAOT-05-300/200-13607-2019, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón la plantación de un individuo arbóreo en el lugar de los hechos o en el sitio más próximo al mismo, con la finalidad de garantizar los servicios ecosistémicos que brinda el arbolado a los habitantes de la Ciudad de México, toda vez que el artículo 47 de la Ley Orgánica de las Alcaldías faculta a ese órgano político administrativo para ejecutar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó frente al número 81 de la calle Lic. Francisco Benítez, colonia Progreso, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la existencia de un tocón de la especie *Fraxinus uhdei*, mismo que se encontraba causando el levantamiento de banqueta y el rompimiento de la guarnición.
- Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón la plantación de un individuo arbóreo en el lugar de los hechos o en el sitio más próximo al mismo, con la finalidad de garantizar los servicios ecosistémicos que brinda el arbolado a los habitantes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EGGH/YBH/DHA/AEO